



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

1

Señor.

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS.**
DEMANDANTE: **COSMITET LTDA**
RADICADO: **2018 - 79**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 88.218.418 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 154037 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COSMITET LTDA**, según poder que obra en el expediente, tal como fue solicitado por el Honorable Tribunal en auto de fecha 11 de junio de 2021, sustento por segunda oportunidad el recurso interpuesto, de la siguiente manera:

- **Viabilidad de la ejecución de facturas por prestación de servicios en salud:**

Contrario a lo manifestado por la entidad ejecutada, al observar las facturas objeto de recaudo de la presente demanda, claramente se evidencia que cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos para ser considerados títulos valores, es decir que contienen una obligación clara, expresa y exigible, prohijadas por el deudor y que constituyen plena prueba contra él, tal como lo sostuvo el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 28 de febrero de 2020, donde resolvió un caso similar** (Se adjunta al presente escrito).

La tesis anteriormente mencionada, también fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 9 de septiembre del presente año en la providencia STC7106-2020, la cual dejó por sentado que:

6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar *si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios*, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la ***aceptación***, mas no de si figura en el cartular *constancia de recibo* de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura *se acepte (expresa o tácitamente)* se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401
Barrio Cabecera del Llano, Bucaramanga
Celular: 316-4703166
Fijo: 6067105



Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la **aceptación**, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

6.1.- Así, se abre paso la *aceptación expresa* cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (*parágrafo - art. 773 del Código de Comercio*).

6.2.- Se producirá la *tácita* siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.

En el caso concreto, no se probó a lo largo del proceso que la entidad ejecutada haya realizado objeciones dentro de los términos legalmente establecidos, razón por la cual las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas.

- **Prescripción de algunas de las facturas objeto del recaudo:**

Tal y como se manifestó en los alegatos de conclusión presentados en la audiencia pública celebrada dentro del proceso de la referencia, esta excepción debía ser rechazada de plano, ya que en la forma en que la entidad ejecutada realiza la petición de prescripción olvida por completo que estamos en presencia de títulos valores que son totalmente independientes entre sí, hecho que genera como resultado que la prescripción deba ser identificada de **forma expresa** y se deba argumentar el por qué opera dicho fenómeno, así como también alegar que no existió ninguna causal de interrupción y además enunciar el número de la factura o las facturas en donde se cumplen todos los requisitos para que se perfeccione dicho fenómeno.

Lo dicho en el párrafo anterior, es fundamentado normativamente por el art. 2513 dicho código establece que **existe necesidad de alegar la prescripción**, que **el que quiera aprovecharse de ella, deberá alegarla**, y que bajo ninguna circunstancia el **JUEZ PODRÁ DECLARARLA DE OFICIO**.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

3

En el caso concreto, al observar que en la excepción de mérito se solicita prescripción del contrato de seguros, la cual tiene su fundamento normativo en el art. 1081 del C. Comercio y que el Juez de instancia decreta la de la de los títulos ejecutivos contenida en el art. 2536 del Código civil, la cual no fue alegada por la parte ejecutada, hecho que como ya se manifestó, va en contravía del art. 2513.

- **Condena en costas:**

Tal como se manifestó en el acápite anterior, según lo establecido en la ley sustantiva no debió haber prosperado la excepción de prescripción, razón por la cual, el auto de seguir adelante con la ejecución debió ser por el valor total del mandamiento de pago y no por la suma de \$274.995.266.

En merito de lo hasta aquí expuesto, le solicito a los honorables magistrados que revoquen los numerales primero, segundo y séptimo de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

Atentamente,

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

C.C. No. **88.218.418** de Cúcuta

T.P No. **154037** del C.S. de la J.



Barranquilla – Atlántico, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cód. 08-001-31-13-016-2019-00164-01
Demandante: DUMINA MEDICAL S.A.S
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Rad No. 42.762

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo instaurado por DUMIAN MEDICAL S.A.S – IPS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II.- RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante pretende la satisfacción de obligaciones dinerarias derivadas de la prestación de servicios de salud, vertidos en facturas anexas y emitidas con cargo a la parte demandada.

Por auto del 22 de julio de 2019 se inadmite la demanda por incumplir requisitos formales, verbigracia, el poder original otorgada para la presentación de la demanda por cuanto el apoderado presenta tachaduras y es una fotocopia a color; y certificado de existencia y representación legal de demandante y demandada actualizado por cuanto el anexo data del mes de septiembre de 2018.

Atendida la subsanación, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito por auto del 26 de agosto de 2019, realiza control de legalidad, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 132 CGP. Puntualiza que hay circunstancia de falta de requisitos especiales que debe tener las facturas en el pago de servicio de salud, lo anterior de conformidad con el artículo 26 del decreto 056 de 2015, decreto 4747 de 2001, decreto 3990 de 2007 y 780 del 2015; por consiguiente no está demostrado la integración completa del título ejecutivo. Por tanto decide, negar el mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite.

Dentro del término permitido la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación de acuerdo con 318 de CGP. Para ello alega, primero, los anexos en que se fundamenta la decisión el juez de primera instancia son para radicar facturas para entidades responsables de pagos, al momento realizar dicho acto la parte demandada si encontró que carecía de algún soporte esencial debió devolver la factura conforme lo establece el decreto 4747 de 2007 y la resolución

3047 de 2008;segundo, que el auto recurrido desconoce la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria, por la razón que el documento que refleja los requisitos exigido por el Código de Comercio está amarrado a la presunción de auténtico, por lo que no se puede dudar de la condición de título valor y por ende que presta merito ejecutivo.

Por el auto del 20 de enero de 2020 el a quo no repone la decisión y concede la alzada. Toma como fundamento de su determinación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia en providencia del 23 de septiembre del 2013, el cual expresa, “el cobro de los servicios de salud ante los entes territoriales no pueden bastar únicamente la prestación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva” por tanto, concluye que no cumple con los requisitos formales de la normativa especial que impone el decreto 056 de 2016 articulo 26 y lo anteriores expuestos en primera instancia.

III.- BREVES CONSIDERACIONES PARA DESATAR LA ALZADA

El proceso ejecutivo tiene la función jurídico- social de servir de instrumento para la búsqueda de la satisfacción de una obligación cierta y determinada pero no descargada por el deudor. Pero, para acudir a este procedimiento se requiere que se cuente con una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento, proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra (art. 422 del C.G.P.)

Para satisfacer esa exigencia y poder acudir al proceso ejecutivo el acreedor desde el hecho primero de la demanda expresa que entre las partes existió la prestación de servicio médico hospitalario. Como resultado se generaron unos documentos que constituye prueba de prestación del servicio, llamados comúnmente facturas. Lo que prueba la prestación efectiva de los servicios prestado por la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S a SEGUROS DEL ESTADOC S.A.

La parte ejecutante realizó el trámite de emisión y comunicación de las factura conforme el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto reglamentario 4747 de 2001, ante lo cual la parte ejecutada no profirió ninguna glosa a la revisión y selló la misma.

Resulta, entonces que en principio el no realizar ninguna objeción a las facturas surge expedito el ejercicio de la acción cambiaria para el cobro de los importes o la posibilidad de que el acreedor haga el recaudo de la obligación dineraria. Respecto de la factura como título valor y sus requisitos el Código de Comercio en su articulo 621, 772 al 779, expresa:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (La parte en negrilla fuera del texto)

Ahora bien, cotejado los requisitos en mención con las facturas aportadas en la demanda se tiene que cumplen a cabalidad cada uno de ellos para ser consideradas sin más como títulos valores, por tanto, títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible, contenidos en documentos prohibidos por el deudor y hacen plena prueba contra él, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De modo que los aditamentos administrativos requeridos por el juez de primera instancia no son de recibo cuando se ejecuta la factura como título valor, y se puede verificar en principio que la misma como se dijo tiene los requisitos para considerarse como tal, a más de cumplir con los procesales para iniciar la acción

de apremio con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de la obligación insatisfecha.

Véase que el Decreto 056 de 2015 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social lo que fija son reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Siendo así, estas disposiciones versan sobre cuestiones de índole inter-administrativos, es decir, competencia de coberturas, generación de condiciones entre los partícipes del Sistema de Seguridad Social Integral, así como, el flujo de los recursos económicos a los prestadores del servicio de salud.

Dígase, además que las normas reglamentarias no tiene la virtualidad de modificar los requisitos fijados por el legislador para las facturas como título valor, que aún si se omiten no afectan su calidad como tal, muchos menos el ejercicio de la acción cambiaria.

Si ello es así, verificados en principio el cumplimiento formal de los requisitos del título ejecutivo traído como recaudo, corresponde al operador judicial de primera instancia librar la correspondiente orden de apremio. Por lo tanto, se revocará la decisión venida en alzada.

Por lo cual, se

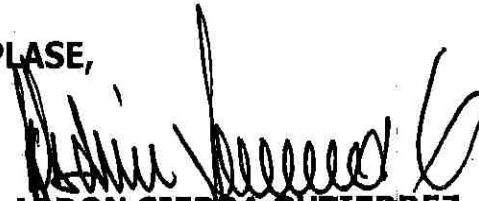
IV.- RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto recurrido de fecha 26 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ya debidamente referenciado. En consecuencia, deberá librar el mandamiento de pago en los términos del 430 del Código General del Proceso, y bajo las consideraciones expuestas en esta providencia.

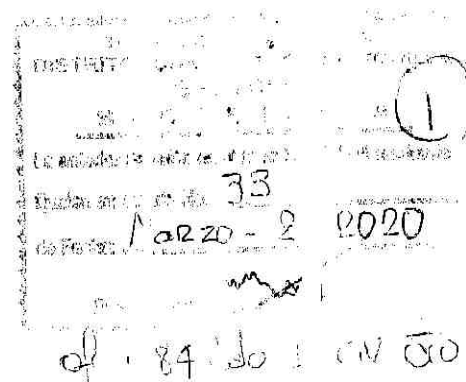
Segundo: Sin costas por esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, Remítase la actuación al despacho judicial de origen. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC7106-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01629-00

(Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela incoada por Meico S.A. frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con vinculación de las partes e intervinientes en la causa que origina esta queja constitucional.

ANTECEDENTES

1.- La compañía gestora imploró, a través de apoderado, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional acusada.

Suplicó, entonces, dejar sin valor *«la providencia (...) de 1[º] de julio de 2020»*, proferida al interior del litigio n.º 2019-00192.

2.- Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

2.1.- Adujo la titular del resguardo que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena tuvo su curso el pleito ejecutivo singular instaurado por ella contra Gema Tours S.A., bajo la radicación referida a espacio; contienda en la que se dictó mandamiento de pago el 8 de agosto de 2019 respecto a las *«facturas de venta»* base de cobro, el cual fue revocado, mediante reposición de la enjuiciada, el 27 de enero de 2020, proveído este mantenido el 1º de julio postrero por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior fustigado, en vía de apelación¹.

2.2.- Criticó que, por *«desconocimiento palpable de los artículos 773 y 774 del [C]ódigo de Comercio»*, la colegiatura requerida confirmara el decaimiento de la orden de apremio, habida cuenta que se le dio *«un alcance errado a la aceptación tácita de las facturas»*, máxime cuando en este evento *«la ley no exige requisitos adicionales como la guía de transporte o la constancia de que las mercancías fueran recibidas por el beneficiario del servicio»* (la empresa ejecutada), y sobre tales títulos

¹ Intentada por la demandante.

concurren los presupuestos de la última disposición normativa comentada, entre ellos *«la identificación del vendedor y el adquirente, (...) fecha de emisión..., valor..., estado de pago..., [y data] de recibido...»*.

3.- La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1.- La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena manifestó atenerse *«a los argumentos y decisiones adoptadas a lo largo del trámite cuestionado...»*.

2.- Gema Tours S.A., bajo la vocería de mandatario judicial, luego de sugerir que las *«facturas»* no cubren los requisitos para asumirse como *«título valor»*, adveró que el pronunciamiento disentido se adecúa a *«las normas que rigen la materia...»*.

3.- El ente Primero Civil del Circuito de la capital de Bolívar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, por los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los escenarios comunes de defensa judicial.

Es de lineamiento jurisprudencial que, en tratándose de actuaciones jurisdiccionales, el resguardo cabe de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el mandato de inmediatez.

2.- Por ese rumbo, en los precisos casos en los cuales el funcionario de conocimiento incurra en una actuación claramente opuesta a la ley, por arbitraria o antojadiza, puede intervenir el juez de amparo con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no dispone de otro medio de respaldo judicial.

Al respecto, en este nivel se ha manifestado que,

...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso

si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el juzgador se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o, cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3.- De cara al *sub examine*, sobre el entendimiento de que lo regrimado es la providencia de 1º de julio pasado, emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, memora la Corte que dicha corporación –en senda de alzada que propuso la empresa tutelante–, ratificó la revocatoria del mandamiento de pago dentro de la ejecución bajo examen, tras precisar que:

(...)[E]n lo que al presente caso respecta, es posible concluir que los documentos aportados para el cobro por la sociedad demandante no pueden ser tenidos como títulos valores, por no cumplir las exigencias consagradas en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co. y demás normas complementarias.

*(...) En efecto, **no obra ninguna prueba en el expediente que demuestre que las mercancías que se detallaron en las “facturas de venta” arimadas por la sociedad MEICO S.A. fueron efectivamente entregadas, amén de que***

tampoco fue aportada la guía de transporte que acredite tal aspecto.

*Vale la pena señalar que **las “guías de transporte” (...) a las que hizo alusión la recurrente, tampoco demuestran que los productos que ahora pretende cobrar fueron recibidos por la demandada**, comoquiera en esos documentos no se observa firma o alguna señal por parte de la deudora que dé cuenta de ello.*

En todo caso, no puede perderse de vista que los valores que se describen en las referidas “guías de transporte”, no corresponden a las sumas de dinero que en este proceso persigue la demandante, de suerte que tampoco servirían al propósito de tener por acredit[ad]o que las mercancías cobradas sí fueron entregadas.

*(...) **Por otro lado, es preciso aclarar que las firmas que aparecen en los mencionados documentos corresponden simple y llanamente al recibido de la factura por personal de la demandada, de ahí que no es posible concluir, se insiste, que las “facturas de venta” fueron aceptadas expresamente**, ni mucho menos que los productos cobrados fueron efectivamente suministrados.*

*Téngase en cuenta que esta Corporación recientemente resaltó que **“una es la constancia de recibido de la factura -núm. 2º art. 3º Ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -art. 2º Ley 1231 de 2008 y art. 4º Dec. 3327 de 2009-, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio...”**(...).*

*(...) **Finalmente, con independencia [de] si las facturas fueron o no aceptadas tácitamente por la demandada, el sólo hecho de que no haya prueba de la entrega de las mercancías facturadas, ni una aceptación expresa de las mismas, impide que los documentos aportados puedan ser tenidos como facturas cambiarias y, por lo mismo, no eran idóneos para soportar la ejecución...** (Énfasis propio - folio 5, copia del auto – resuelve apelación).*

4.- En ese contexto, desde ya se anuncia que la ayuda supralegal requerida sí será dispensada, por lo que pasa a explicarse.

4.1.- Nótese que el colegiado de Cartagena dispuso ratificar la supresión del mandamiento de pago, tras argumentar, de modo delantero, que las facturas allegadas como objeto de cobro no fueron aceptadas de forma expresa y, para tratar de demostrarlo, dio por sentado que *«las firmas que aparecen en los mencionados documentos corresponden simple y llanamente al recibido de la factura por personal de la demandada»*; asimismo remarcó que una cosa es *«la constancia de recibido»* de tales documentos, otra es *«la manifestación»* directa o implícita *«de obligarse»*, y otra distinta es *«el registro que debe dejarse sobre la prestación del servicio»*, para enunciar, a manera de epílogo, que más allá de si *«las facturas fueron o no aceptadas tácitamente por la demandada, el sólo hecho de que no haya prueba de la entrega de las mercancías facturadas, ni una aceptación expresa de las mismas, impide que los documentos aportados puedan ser tenidos como (...) idóneos para soportar la ejecución»* (Subrayas intencionales).

Circunstancia que denota un desafuero de índole sustantivo, por desconocimiento del artículo 773, inciso 3º, del Código de Comercio (modificado por la previsión 86 de la ley 1676 de 2013), en cuanto preconiza que **«la factura se considera irrevocablemente aceptada por**

el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...» (Resaltado fuera del texto original).

Ergo, como el tribunal recriminado no halló presupuestada la aceptación expresa de las facturas aportadas en la contienda ejecutiva n.º 2019-00192, le correspondía, pues, abrir paso a la aprobación *tácita* de que trata la normativa precitada, pues en el concierto que esta ilustra basta con el silencio de la obligada, es decir, la no presentación de reparo u objeción, bien sea por conducto de la devolución del título, ora a través de escrito dirigido al creador o tenedor del mismo, durante los tres (3) días hábiles ulteriores a la recepción; situación que, conforme se vislumbra del proveído en estudio (1 jul. 2020), fue la acaecida en aquel pleito.

Por esa línea, la Corte, al estudiar un debate con cierta simetría al de marras, por virtud del veredicto CSJ STC, 20 abr., rad. 2020-00822-00, puntualizó:

Nótese, el tribunal fue enfático en señalar, de un lado, que las facturas de venta, objeto de cobro, fueron indudablemente recibidas por el tutelante en la dirección por él aportada para tal efecto; y, por otra parte, que al haber recepcionado el promotor dichos instrumentos cambiarios, sin objetar su contenido dentro del término

previsto en la ley, operó la aceptación tácita de esos títulos.

La regla 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establece:

“(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)”...

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, esta Sala [en CSJ STC8285-2018] ha considerado:

“(...) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de

que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular (...)"...

Bajo esa tesitura, si las facturas aportadas en el comentado subexámine, fueron remitidas a la dirección comercial del tutelante y éste guardó silencio sobre su contenido, indiscutiblemente se entendieron aceptadas por aquél, más aún, si se tiene en cuenta que dichos documentos fueron devueltos al vendedor con la correspondiente firma de recepción... (Énfasis propio).

Y en esa secuencia doctrinaria, por virtud de la STC, 23 abr., rad. 2020-00008-00, citando la STC9695-2019, recalcó:

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar

constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n.º. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n.º. 2018-01773-00)...

4.2.- Ahora bien, se torna verídico concebir que el funcionario judicial de conocimiento debe indagar por la

entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, de cara a su reconocimiento como documentación susceptible de mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a veces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración)², cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarios capaces

² Artículo 774 - Código de Comercio. **Requisitos de las facturas.** (...) *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. *En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar **constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** *A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Se resaltó).

de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada *constancia de entrega mercancía o de suministro de servicio* –tal cual lo dirimió el tribunal recurrido sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe analizarse es, sin más, el de la **aceptación** de tales títulos valores, junto a *la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador* –vendedor de la mercancía o prestador del servicio, las fechas de *vencimiento y recibo* (en este caso, firma e identificación del receptor).

5.- Menester es esbozar que al expedirse la ley 1231 de 2008, modificatoria del régimen de las facturas primigeniamente consagrado en el Código de Comercio, la voluntad del legislativo fue facilitar la realización de los negocios de bienes y servicios en ella exteriorizados, en el propósito de afianzar su creación y tráfico como verdaderos títulos valores.

Destáquese que en el marco del primer debate senatorial en torno al proyecto que dio vida a la norma en cuestión (Gaceta n.º 599 de 2007 – Senado de la República), la ponencia sintetizó:

(...) pese a que las facturas comerciales son el instrumento generalizado de comprobación y soporte de las actividades comerciales convenidas y de las formas de pago de las mismas, al no participar su naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y

de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades... (Énfasis con intención).

Esta ley, en lo que corresponde a la modificación del canon 773 de la codificación mercantil, en su precepto 2, extendió el mandato de la *aceptación* de las facturas como títulos valores, esto es, «*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619, *ídem*), a las modalidades de aprobación en *expresa* y *tácita*, previéndose allí las condiciones que deben sobrevenir para que se entienda que las «*facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*» (772, *ibidem*).

Recuérdese que en el tenor literal de esa pauta normativa, no por nada se dispuso:

Ley 1231 de 2008. Artículo 2o. -Modificadorio del 773 del Código de Comercio. **Aceptación de la factura.** (...)Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de

transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio... (Resaltado, fuera del original).

Consecuentemente, por conducto del decreto 3327 de 2009, reglamentario parcial de la ley en cita se revalidó el tópico de la *aceptación* de las facturas, así como sus efectos respecto al receptor de las mercancías o servicios brindados con tales títulos y, por último, la ley 1676 de 2013, en su canon 86, acabó por reducir de diez (10) a tres (3) días hábiles el plazo de que trata el inciso 3º del precepto 2 de la ley 1231 de 2008, de cara a la reclamación del obligado-comprador, contra el contenido de aquellos documentos valores.

6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar *si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios*, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la **aceptación**, mas no de si figura en el cartular *constancia de recibo* de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se *accepte (expresa o tácitamente)* se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la **aceptación**, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

6.1.- Así, se abre paso la *aceptación expresa* cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (*parágrafo - art. 773 del Código de Comercio*).

6.2.- Se producirá la *tácita* siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.

Aprobación esta que, preciso, fue la acontecida en el juicio ejecutivo materia de estudio supralegal y, en vista de que el Tribunal Superior de Cartagena no lo verificó, se impone acceder a la salvaguarda al debido proceso pedida por Meico S.A., en su condición de demandante en esa contienda y de afectada con la providencia de 1º de julio de la anualidad en curso, máxime si se pone de presente, una vez más, que, a la luz de los parámetros normativos invocados, el requisito que por el camino de la *constancia de entrega de mercancía o de prestación de servicio* se analiza, es, a la postre, el de la **aceptación**, expresa o *tácita* de la factura, la cual se entiende que ha operado frente a la conformidad o aquiescencia del obligado con

relación al contenido de tal título, después del evento de la recepción.

Lo anterior, soportado en que el mismo ente tribunalicio requerido dio por sentado en aquel auto que las facturas allí blandidas fueron recibidas *«por personal de la demandada»*, documentos que además exhiben la firma e identificación de quien las recepcionó y no se replicaron oportunamente, en cuanto a su contenido.

7.- Acerca del éxito de acción de amparo por defecto sustantivo, ha indicado el Máximo órgano guardián de Carta Política, que su objetivo se centra en *«materializar el artículo 230 [ídem], según el cual los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, es decir “al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”...»* (CC T-008/19).

8.- En conclusión, el resguardo pedido habrá de ser acogido, dado que con el pronunciamiento judicial censurado se consumó una interpretación distorsionada de la norma material de comercio alusiva a las modalidades de aceptación de las facturas cambiarias y a las consecuencias jurídicas de estas; lo que, visto está, incidió en una trasgresión de relevancia *iusfundamental* contra la compañía aquí promotora de cara al mandamiento de pago por ella exigido, y que tiene que ser

enmendada, tal cual se procederá.

DECISIÓN

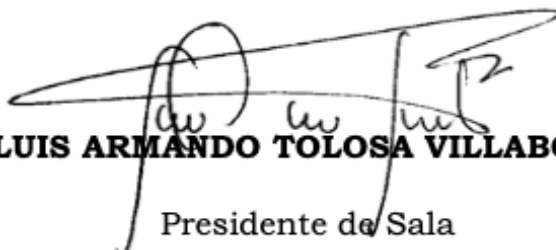
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **concede** el amparo a la garantía supralegal del debido proceso de Meico S.A.

Por consecuencia, se **ordena** a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en el término impostergable de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su notificación y, tras dejar sin valor el auto de 1º de julio de 2020 dictado en el litigio ejecutivo singular n.º 2019-00192, así como todas las actuaciones que de ello dependan, resuelva de nuevo el recurso de apelación de la accionante, inicialmente desatado en aquel proveído, con base en las motivaciones aquí vertidas.

La mentada corporación deberá allegar ante esta Corte, a más tardar dentro de los tres (3) días subsiguientes al cumplimiento de la prenotada orden, copia de la determinación que así lo demuestre.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si el veredicto no es impugnado, remítanse

las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



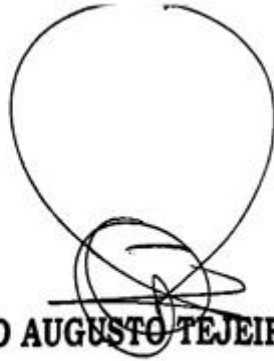
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle with a horizontal line through it and some scribbles below.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'F' and 'B'.

FRANCISCO TENNERA BARRIOS

Magistrado